Ley Nº 2121, que exonera de todo impuesto la Aureomicina y la Cloromycetina.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2121.

Art. 1.— Los Medicamentos o Especialidades Farmacéuticas que contengan AUREOMICINA, o sus derivados, o cualquier combinación de esta droga, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta, quedan exonerados de toda clase de impuestos, derechos fiscales, municipales, consulares, de carga y sobre documentos, creados o por crearse.

Art. 2.— También quedan exonerados de toda clase de derechos e impuestos, creados o por crearse, los Medicamentos o Especialidades Farmacéuticas que contengan CLOROMYCETINA, o sus derivados, o cualquier combinación de esta droga, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta, así como cualquier otro paliativo o específico que se descubriese y sea reconocido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, como medicamento útil en el tratamiento de la FIEBRE TIFOIDEA.

Art. 3.— Los productos mencionados en esta ley, así como todos los que han sido exonerados de derechos por leyes anteriores y que no se haya especificado expresamente, no podrán ser detallados al público con un beneficio comercial mayor de un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el precio de costo. La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informará al público periódicamente, por avisos publicados en la prensa el precio de venta de los productos mencionados.

Art. 4.— Todos los establecimientos destinados al comercio al detalle de dichos productos, deberán colocar en sitios visibles para el público las tarifas de precios máximos fijados por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y la falta de fijación de estas tarifas será considerada violación a estas disposiciones.

Art. 5.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de esta ley, se les aplicará las sanciones establecidas en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 1634, del 24 de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2122 que declara Día de las Fuerzas Armadas el 22 de Junio.— G. O. Nº 7003, del 8 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2122.

Art 1.— Se declara Día de las Fuerzas Armadas el 22 de Junio de cada año.

Art. 2.— Dicho día se celebrará en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley Nº 1642 del 11 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6752.

Art. 3.— Las disposiciones de la Ley anterior relativas al Día de la Marina, contenidas en el artículo 1 apartado a) y